

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Andrea Carolina Baracaldo G.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA- CASANARE**

Chameza (Casanare), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	850154089001202100015
Demandante:	PÉDRO ESMARAGDO DIAZ BERNAL
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENJAMIN DIAZ PINZON Y CLEMENTINA BERNAL DE DIAZ (Q.E.P.D)

ASUNTO A RESOLVER

Con fecha nueve (9) de agosto de 2022, se dictó sentencia dentro del proceso Ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio radicado bajo el No. **850154089001202100015**, siendo demandante **PEDRO ESMARAGDO DIAZ BERNAL** y demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENJAMIN DIAZ PINZON Y CLEMENTINA BERNAL DE DIAZ (Q.E.P.D.)** encontrándose que por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia se omitió ordenar cancelar lá inscripción de la demanda ordenada mediante oficio No. 050 del 15 de abril de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. De la corrección de las providencias judiciales

Por regla general, “la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció”, así lo consagra el artículo 285 del Código General del Proceso, como garantía de la seguridad jurídica. Excepcionalmente se otorga al juez la facultad de aclarar, corregir o adicionar sus propias providencias, siempre que se verifiquen los requisitos establecidos por la ley procesal para su procedencia. En lo que hace referencia a la facultad específica para corregir los errores

aritméticos o la omisión, cambio o alteración de palabras, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en los preceptos legales citados, se infiere que en tratándose de errores puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras en la parte resolutive de las providencias judiciales, podrá el Juez que las profirió, de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, corregir el yerro, mediante auto susceptible de los mismos recursos de la decisión corregida.

Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Del caso en concreto

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la referida sentencia se omitió por error involuntario ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-1340, 470-4306, 470-4173, 470-4049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante oficio No. 050 del 15 de abril de 2021.

En consecuencia, de lo anterior el juzgado Promiscuo Municipal de Chameza (Casanare) **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación la inscripción de la demanda, decretada sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-1340, 470-4306, 470-4173, 470-4049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal ordenada mediante oficio No. 050 del 15 de abril de 2021. Oficiese.



LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Boyacá y Casanare
Juzgado Promiscuo Municipal
Chámeza - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO
(C.G.F.)

El presente Auto se notificada en el **ESTADO CIVIL N°. 031**, hoy **23/08/2022** fijado virtualmente en el micrositio dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las **ocho (8:00 a.m.) de la mañana**.

ANDREA CAROLINA BARACALDO G
Secretaría